

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LA C. ADRIANA MARGARITA GARZA GUTIERREZ.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:45 horas del día 16-dieciséis de enero del año 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2613/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR** promovido por **MARIA DE LOURDES VILLALOBOS TREVIÑO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 12-doce de diciembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 15-quince de enero del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, a la C. **ADRIANA MARGARITA GARZA GUTIERREZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**-

**Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de enero del año 2026-dos mil veintiséis.**



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.**



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-2613/2024**

**DENUNCIANTE: MARÍA DE LOURDES  
VILLALOBOS TREVIÑO**

**DENUNCIADOS: ADRIANA MARGARITA  
GARZA GUTIÉRREZ Y OTRO**

**MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ**

**SECRETARIA: NARCISA GONZÁLEZ  
PALMEROS**

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA que declara:**

- I. **El SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento respecto de la infracción atribuida a Adriana Margarita Garza Gutiérrez, consistente en la contravención a las normas de propaganda política electoral por la presunta sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido o coalición; en razón de que la propaganda sobre la cual gira la queja corresponde a la pasada elección federal sobre la cual este Tribunal no tiene competencia.
- II. **La INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja, y, en consecuencia, la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo, ante la ausencia de una conducta infractora.
- III. Se **VINCULA** a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**GLOSARIO**

**Adriana Garza o  
Denunciada:**

Adriana Margarita Garza Gutiérrez en su entonces carácter de candidata a Presidenta Municipal de Hidalgo, Nuevo León, postulada por el Partido del Trabajo

<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b><i>Lineamientos:</i></b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b><i>María de Lourdes Villalobos o Denunciante:</i></b>	María de Lourdes Villalobos Treviño en su entonces carácter de candidata a Presidenta Municipal de Hidalgo, Nuevo León, postulada por el partido Verde Ecologista de México
<b><i>PT:</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>PVEM:</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>Sala Monterrey:</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El catorce de mayo, *María de Lourdes Villalobos* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra *Adriana Garza* y el *PT*, por la supuesta difusión de imágenes en el perfil de *Facebook* de la *Denunciada*, las cuales, a su consideración, contravienen los *Lineamientos*, toda vez que se advierte la presencia de personas menores de edad en propaganda electoral, sin cumplir los requisitos necesarios; además, denunció la supuesta alteración de propaganda electoral.

**1.2. Admisión.** El quince de mayo siguiente la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **PES-2613/2024** y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.3. Medida cautelar.** El veintitrés de junio, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

**1.4. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el nueve de diciembre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente

integrado, por lo que, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la normativa electoral, al considerar que se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Identidad de los hechos denunciados

*María de Lourdes Villalobos* denunció que, *Adriana Garza* difundió diversas imágenes en su perfil de *Facebook*, las cuales, a su consideración, contravienen los *Lineamientos*, toda vez que se advierte la presencia de personas menores de edad en propaganda electoral, sin cumplir los requisitos necesarios. Además, sostiene que, en sus recorridos en el citado municipio, ha desprendido propaganda del *PVEM* o sobreponen propaganda del *PT*.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la *Denunciante* menciona en su queja que la *Denunciada* realizó trabajos de bacheo en diversas calles del municipio de Hidalgo, Nuevo León, solicitando que “*le sean requeridos dichos gastos al momento de fiscalizar los gastos hechos en campaña*”; sin embargo, dicho planteamiento no implica el señalamiento de una omisión ni la imputación concreta de una conducta contraria a la normativa electoral, sino únicamente una petición de carácter preventivo o instrumental dirigida a una eventual labor de fiscalización.

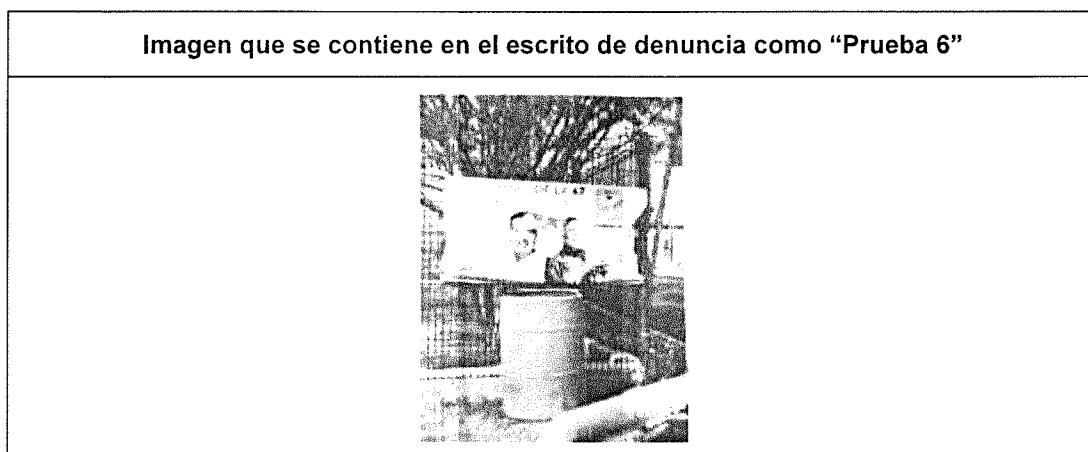
En consecuencia, tal solicitud no constituye, en sí misma, la denuncia de una infracción electoral, ni aporta elementos mínimos que permitan advertir la posible actualización de una falta, razón por la cual no se configura un planteamiento susceptible de análisis por esta autoridad, ni resulta viable efectuar un estudio sobre la competencia para conocer del mismo, sino, en todo caso, correspondería dar vista a la autoridad fiscalizadora para los efectos que pudiere dar ha lugar, por lo tanto, **se vincula a la Dirección Jurídica del *Instituto Local***

**a fin de que de la vista correspondiente.**

Ahora bien, en cuanto a la propaganda objeto de su queja que gira sobre la presencia de personas menores de edad, *María de Lourdes Villalobos* acompañó a su queja las siguientes imágenes:



Por otra parte, en lo tocante a la alteración de propaganda electoral, la *Denunciante* afirma, en términos generales que *Adriana Garza* ha desprendido la propaganda y, en el caso particular que motiva la presente queja, “adhirió publicidad de su partido”, lo que pretende demostrar con la siguiente imagen:



### **3.2. Infracciones denunciadas**

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento, consisten en: a) la contravención a las normas sobre propaganda

---

<sup>1</sup> Las imágenes se encuentran editadas en la presente sentencia a fin de salvaguardar la identidad de las personas menores de edad que aparentemente ahí aparecen.

política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como b) la presunta sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición.

### 3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>2</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>3</sup>.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos motivo de queja, la parte denunciante ofreció pruebas técnicas consistentes en seis imágenes, medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de *la Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, al ser de carácter imperfecto, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

---

<sup>2</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>3</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

También se tiene que el catorce de mayo, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo la diligencia de fe hechos en la que constató que las imágenes en las que la *Denunciante* señaló que aparecen personas menores de edad **no fue localizada**; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se tiene que genera convicción plena respecto de la verificación de los hechos, al ser emitida por una funcionaria debidamente facultada y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos que documenta.

Además, en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de noviembre del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* asentó que mediante oficios IEEPCNL/SE/DJ/1651/2025 y IEEPCNL/SE/DJ/1658/2025 se solicitó al *PT* que es parte denunciada dentro del procedimiento, que proporcionara más información respecto a la colocación de propaganda sobre la diversa del *PVEM*, sin que el ente político hubiera hecho manifestación alguna.

### 3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- I. Corresponde **sobreseer parcialmente** el procedimiento del procedimiento respecto de la infracción atribuida a *Adriana Garza*, consistente en la contravención a las normas de propaganda política electoral por la presunta sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido o coalición; en razón de que la propaganda sobre la cual gira la queja corresponde a la pasada elección federal sobre la cual este Tribunal no tiene competencia y, por ende, se ordena dar la vista correspondiente.
- II. Es **inexistente** la vulneración a los *Lineamientos*, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

### **3.5. Justificación de la decisión**

#### **3.5.1. La propagada electoral aparentemente alterada corresponde a la elección federal, por lo que este Tribunal no tiene competencia para resolver lo conducente**

##### **a) Marco normativo**

En el artículo 35, de la *Ley Electoral*, se dispone que son derechos de los partidos políticos con registro, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Al efecto, en el artículo 91, de la *Ley Electoral*, se indica que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

Por otra parte, en el numeral 159, primer párrafo, de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

Entre las reglas de la propaganda electoral contenidas en el artículo 168 del cuerpo normativo en consulta, se prevé en su fracción II, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, podrán fijar o colgar en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.

Además, en la fracción I del artículo 343, de la *Ley Electoral* se dispone que se impondrá una multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general<sup>4</sup> vigente para la ciudad de Monterrey a la persona que destruya o sea

---

<sup>4</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA

sorprendido destruyendo propaganda electoral, o la propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos o candidatos.

En consecuencia, cuando los hechos denunciados se refieren a la presunta destrucción de propaganda electoral correspondiente a una campaña para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo del Estado, o bien, para los ayuntamientos, resulta evidente que será competencia de este Tribunal Electoral para conocer al respecto, por otra parte, cuando no se encuentren relacionados con un proceso electoral local, no lo será.

**b) Caso concreto**

La *Denunciante* afirma, en términos generales que *Adriana Garza* ha desprendido la propaganda y, en el caso particular que motiva la presente queja, que “*adhirió publicidad de su partido*”, lo que pretende demostrar con la siguiente imagen:

Imagen que se contiene en el escrito de denuncia como “Prueba 6”



Al respecto, al margen de que *María de Lourdes Villalobos* no precisó la circunstancia de lugar de la conducta que atribuye a *Adriana Garza*, lo que, en condiciones ordinarias conllevaría ordenar la regularización del asunto a fin de que aclarara su denuncia, lo cierto es que a ningún fin práctico resultaría tal determinación, toda vez que la propaganda aparentemente alterada corresponde a las candidaturas a Presidencia de la República y a una Senaduría; esto es, se trata de propaganda electoral de la pasada elección federal sobre la cual este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocerla<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> INFRACCIÓN”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS

En estas condiciones, ante la falta de competencia para pronunciarse sobre la conducta imputada, lo procedente es sobreseer el procedimiento en lo concerniente a la infracción que nos ocupa y devolver los autos a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que, por su conducto, se remita el expediente al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 366, inciso a), en relación con su fracción IV, de la *Ley Electoral*, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento en términos de lo expuesto.

**3.5.2. No se acredita la difusión de propaganda electoral en la que aparezcan personas menores de edad en contravención a lo previsto en los Lineamientos**

**a) Marco normativo**

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las

---

SANCIONADORES", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>6</sup>.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"<sup>7</sup>, que:

---

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

<sup>7</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>9</sup>.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por

---

<sup>9</sup> Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

#### **b) Caso concreto**

La *Denunciante* señaló que Adriana Garza difundió diversas imágenes en su perfil de *Facebook*, las cuales, a su consideración contravienen los *Lineamientos*.

Al respecto, se tiene que la titularidad de la cuenta en donde se difundió la publicación denunciada no fue expresamente reconocida por la *Denunciada*, no obstante, resulta un hecho notorio para este Tribunal que Adriana Garza no acreditó haber desplegado acción alguna para evitar la existencia de la publicación denunciada, **tampoco se deslindó expresamente de su contenido**, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la publicación de referencia a través de los acuerdos de admisión y emplazamiento del procedimiento en que se actúa, lo que lleva a este órgano de justicia a concluir que la *Denunciada* estuvo en aptitud de presentar un deslinde idóneo y eficaz sobre los hechos analizados.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera **acreditado** que la cuenta en la que se difundió la publicación que sí se localizó<sup>10</sup>, pertenece a la *Denunciada*, pues, aunque no reconoció expresamente su titularidad, tuvo conocimiento de su existencia y no efectuó acción alguna tendente a desvirtuarla o deslindarse de su

---

<sup>10</sup> En la que no aparecen personas menores de edad.

contenido, por lo que se actualiza un consentimiento tácito respecto de su autoría y administración, máxime que se trata de un perfil donde se difundió como propia actividad relativa de su campaña electoral.

Ahora bien, a fin de probar su afirmación *María de Lourdes Villalobos* aportó como medios de convicción seis imágenes; sin embargo, de la diligencia de inspección respectiva, realizada por la autoridad sustanciadora, se advirtió que las fotografías donde supuestamente aparecen personas menores de edad **no fueron localizadas**, por tanto, se tiene que los medios de convicción aportados por la *Denunciante*, al tratarse de pruebas técnicas, no tienen el alcance que pretende.

Con base en lo anterior, se concluye que **no se acreditó la existencia** de las imágenes que corresponden a propaganda electoral en la que aparentemente aparecen personas menores de edad, en el perfil de *Facebook* de la *Denunciada*, pues no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar de los indicios que obran en el procedimiento. Esto se debe a que los medios probatorios ofrecidos por la *Denunciante* no demuestran plenamente que se hubiera realizado el hecho materia de denuncia en los precisos términos que imputa.

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostró el hecho objeto del presente procedimiento, es evidente que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la *Denunciada*.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la *Sala Monterrey*, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

*“...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indicario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado.”*

Resulta evidente que, ante la deficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración en

diverso sentido, precisamente, porque no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los medios probatorios ofrecidos por la *Denunciante*, consistentes en capturas de pantalla, no acreditan que, efectivamente, Adriana Garza, hubiera realizado la publicación en su cuenta de red social de *Facebook* con las características que le atribuye.

Así, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales *María de Lourdes Villalobos* sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la vulneración que se le atribuye a la *Denunciada*, por lo tanto, resulta de plano **INEXISTENTE** la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez.

#### 4. EFECTOS

**4.1.** Respecto a la solicitud manifestada por la *Denunciante* en torno a que le sea requerido al *PT* que reporte los gastos que erogó en relación a los trabajos de bacheo que se desprenden de la publicación de dieciocho de abril, este Tribunal vincula a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a fin de que, por su conducto, de vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**4.2.** En cuanto a la conducta que gira en torno a la infracción consistente en la presunta sobreposición, alteración o destrucción de propaganda electoral correspondiente al pasado proceso electoral federal, debe **sobreseerse parcialmente el procedimiento** y, por tanto, se vincula a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a fin de que remita las constancias correspondientes al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**4.3.** Ante la falta de medio probatorio que acredite la difusión de propaganda en los términos imputados, es **inexistente** la vulneración a los Lineamientos objeto del procedimiento.

#### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento respecto de la infracción consistente en la sobreposición, alteración o destrucción de propaganda electoral.

SIN TEXTO

**SEGUNDO.** Es **INEXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos*.

**TERCERO.** Se **VINCULA** la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en los términos señalados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el quince de enero de dos mil veintiséis. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-2011-0024 mismo que consta de 1 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de enero del año 2016.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.